



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-316/2026

RECURRENTE: SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN²

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso de constitución de partidos políticos locales en Morelos. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026,⁵ mediante el cual estableció medidas extraordinarias para la celebración de las asambleas constitutivas, en la que se habilitaron días y horas inhábiles y la reducción del plazo de aviso para la celebración de las asambleas a veinticuatro horas, con el fin de facilitar que las organizaciones ciudadanas concluyeran el procedimiento dentro del plazo legal.

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

² Colaboró: Jocelyn Cardiel Zepeda.

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ A continuación, IMPEPAC.

⁵ En lo subsecuente, acuerdo 122.

- (2) El Partido Acción Nacional⁶ impugnó ese acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,⁷ el cual determinó revocar el acuerdo 122 al considerar que el IMPEPAC no tenía facultades para modificar, mediante un acuerdo administrativo, los plazos previstos en el reglamento para el aviso de las asambleas.
- (3) En contra de esa determinación, las organizaciones Socialdemócrata de Morelos A.C. y Sociedad Progresista de Morelos promovieron sendos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-229/2026 y acumulado**. La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local. Esta sentencia constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Procedencia de los avisos de intención.** El IMPEPAC declaró procedentes los avisos de intención de seis organizaciones ciudadanas, entre ellas la actora, para iniciar el proceso de constitución como partidos políticos locales.⁸
- (6) **2. Sentencia local 05.** En contra de la procedencia de los avisos de intención, Movimiento Ciudadano impugnó el quince de abril de dos mil veinticinco. El Tribunal local determinó revocar la declaración de procedencia de los avisos de intención y ordenó al IMPEPAC emitir una nueva determinación, asimismo, amplió el plazo para celebrar las asambleas municipales o distritales hasta abril de dos mil veintiséis y ordenó ajustar los calendarios y los plazos del procedimiento.
- (7) **3. SCM-JDC-161/2025 y SCM-JG-28/2025 acumulados.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Sala Regional confirmó la sentencia local 05.

⁶ En lo subsecuente, PAN.

⁷ A continuación, Tribunal local.

⁸ Acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025.



- (8) **4. Nueva declaración de procedencia.** En cumplimiento a la sentencia local 05, el IMPEPAC emitió nuevamente la declaración de los avisos de intención de diversas organizaciones, entre ellas la recurrente.⁹
- (9) **5. Ajuste del calendario del procedimiento.** Derivado del cumplimiento de la sentencia local 05, el veinte de marzo, el IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/72/2026, en el que estableció el treinta de abril como fecha límite para solicitar el registro como partido político local; confirmó que las organizaciones de ciudadanos, entre ellas, la parte recurrente continuaban en el procedimiento de constitución y precisó que las etapas previas, incluidas las asambleas y el aviso previo al IMPEPAC, debían realizarse conforme al Reglamento.
- (10) **6. Medidas extraordinarias (acuerdo 122).** El veinticuatro de abril, el IMPEPAC emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026, por el que habilitó los días y horas del veinticuatro al veintinueve de abril para recibir solicitudes de asambleas y realizar los trámites correspondientes, asimismo, redujo, por única ocasión, el plazo para avisar la celebración o modificación de las asambleas locales constitutivas, pasando de quince y siete días hábiles a únicamente veinticuatro horas de anticipación.
- (11) **7. Impugnación local.** En contra de lo anterior, el PAN promovió recurso de reconsideración, el cual fue identificado TEEM/REC/14/2026-2. El Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, al considerar que las medidas extraordinarias no eran válidas para las asambleas locales constitutivas.
- (12) **8. Juicio federal.** Inconforme con esa decisión, el once de junio, la organización recurrente promovió el juicio ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal local.
- (13) **9. Sentencia SCM-JDC-229/2026 (acto impugnado).** El dieciséis de julio, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que, el IMPEPAC tenía facultades legales para emitir el acuerdo, ya que la Constitución le otorga potestad reglamentaria para expedir los

⁹ IMPEPAC/CEE/120/2025

reglamentos y lineamientos necesarios para cumplir sus funciones. Sin embargo, se consideró que el acuerdo 122 estaba indebidamente fundado y motivado, porque excedió lo ordenado en la sentencia local 05, afectó el principio de certeza al modificar los plazos para avisar al IMPEPAC sobre las asambleas constitutivas o sus cambios, y vulneró el principio de equidad en las condiciones aplicables que modificó los plazos previstos en el Reglamento para la constitución de partidos locales.

- (14) **10. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de julio, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REC-316/2026**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (16) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹¹

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

- (18) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso se presentó de manera extemporánea.

b) Marco normativo

- (19) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (20) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- (21) Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la sala regional.

c) Caso concreto

- (22) En el caso, la parte recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio, la cual se le notificó el diecisiete siguiente, mediante los estrados de la Sala Regional. Ello se corrobora por medio de la cédula de fijación de estrados:


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-229/2026 Y
ACUMULADO

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veintiséis

NOTIFICAR A: Organizaciones ciudadanas Socialdemócrata de Morelos y
Sociedad Progresista de Morelos, quienes pretenden constituirse como
partido local en dicha entidad federativa en su calidad de parte actora en el
expediente SCM-JDC-229/2026 y a las demás personas interesadas. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de dieciséis de los corrientes, dictada por
el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede
en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional,
suscribe que, a las ocho horas del día en que se actúa, notifica la citada
determinación judicial, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta
Sala, anexando la representación impresa de la aludida determinación
judicial firmada electrónicamente.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2 inciso a) de
la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en
relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento
Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el
Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.-----

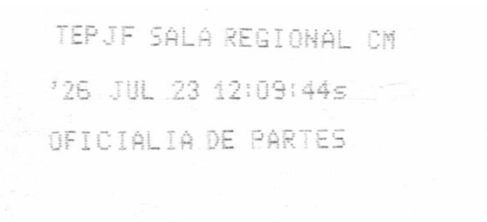
DOY FE, -----

ACTUARIO

AGUSTIN RAMIREZ LUVIANOS
Firmado digitalmente
por AGUSTIN
RAMIREZ LUVIANOS

(23) De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días¹² para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del **lunes veinte al miércoles veintidós de julio**, contando sólo los días hábiles, toda vez que actualmente no hay un proceso electoral en curso en Morelos.¹³

(24) Por su parte la demanda se presentó el veintitrés de julio posterior, como se advierte en el sello de Oficialía de Partes de la Sala Regional.



(25) Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de julio, es evidente que ello ocurrió de forma extemporánea, esto es, un día después del vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

		Viernes 17 julio	Sábado 18 julio	Domingo 19 julio	Lunes 20 julio	Martes 21 julio
		Notificación	Inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2
Miércoles 22 julio	Jueves 23 julio					
Día 3 Vencimiento	Presentación de la demanda					

(26) No escapa que la recurrente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala regional, promovió el recurso denominándolo juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

(27) No obstante, el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales es el **recurso de reconsideración**, sin que el error en la vía pueda tener el alcance de

¹² Con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
¹³ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



actualizar su procedencia, ya que ello implicaría ampliar el plazo legalmente previsto para controvertir dichas determinaciones.¹⁴

- (28) Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REC-229/2026, SUP-JDC-235/2026, SUP-REC-643/2025, SUP-REC-469/2025 y SUP-REC-375/2025.
- (29) Bajo estas condiciones, la demanda se presentó de forma **extemporánea** y, en consecuencia, lo procedente es su **desechamiento**.
- (30) En consecuencia, al **actualizarse la extemporaneidad del medio de impugnación**, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó su escrito de demanda posterior al plazo legal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, por lo que el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García lo hizo suyo para efectos de resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios